

**Constancia Secretarial:** 27 de abril de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada OLGA LUCIA AGUDELO LÓPEZ se notificó personalmente de la demanda el día 28 de enero de 2020. Sírvase proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                |
| <b>RADIACADO:</b>  | <b>Nº 2019-00496-00</b>         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCOOMEVA S.A.</b>          |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>OLGA LUCIA AGUDELO LÓPEZ</b> |

**Interlocutorio Nº 642**

**Tema a decidir: Orden de seguir adelante la ejecución**

## **I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCOOMEVA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora OLGA LUCIA AGUDELO LÓPEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 28 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 37.118.616 por concepto de capital contenido en el pagaré Nº 139792 base de la presente ejecución, más los intereses corrientes por valor de \$ 2.631.746 causados desde el 10 de marzo de 2019 hasta el 4 de octubre de 2019 y moratorios liquidados desde del 5 de octubre de 2019 hasta el día de pago total de la obligación.

La demandada OLGA LUCIA AGUDELO LÓPEZ, asistió al despacho y se notificó personalmente del mandamiento de pago y de la demanda el día 28 de enero de 2020, sin embargo, en el tiempo legal otorgado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó el pagaré N° 139792 suscritos por la parte deudora para garantizar la obligación, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA LUCIA AGUDELO LÓPEZ**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 28 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.097.894).**

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aa39a6e2e5af961487e9c1dd1ed52077e3c1393cc19c5bc7e94b910f370dfb6**

Documento generado en 28/04/2021 12:07:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**